

LOS PLANES DE INSPECCIÓN DE LAS SICAV

I. FRACASO DE LOS PLANES DE COMPROBACIÓN

II. PERIODO 1996-2003

- 1. INVESTIGACIONES DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA EN LOS AÑOS 1995-1996.**
- 2. EVOLUCIÓN DE LAS SICAV EN LOS AÑOS 1997 Y SIGUIENTES.**
- 3. REGIMEN LEGAL DE LAS SICAV.**
- 4. AÑOS 2002-2003. NUEVO PLAN SOBRE LOS SOCIOS DE LAS SICAV.**
- 5. CONCLUSIONES DEL PERIODO 1996-2003.**

III. PERIODO 2004-2007

- 1. DENUNCIAS DE LA ORGANIZACIÓN DE INSPECTORES DE HACIENDA**
- 2. NUEVO PLAN DE INSPECCIÓN DE LAS SICAV**
- 3. INTENTO DE AMNISTÍA FISCAL**
- 4. CONTROL POLÍTICO DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA**

IV.- PRIMERA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC) SOBRE EXPEDIENTES DEL NUEVO PLAN DE SICAV

V.- PROPUESTAS DE LA ORGANIZACIÓN PROFESIONAL DE INSPECTORES DE HACIENDA DEL ESTADO

I. FRACASO DE LOS PLANES DE COMPROBACIÓN

Desde que la Inspección de Hacienda descubrió en 1995 las primeras irregularidades cometidas por las Sociedades de Inversión Mobiliaria (SIM), posteriormente SIMCAV, y ahora SICAV, ya han pasado 13 años. Durante este tiempo, tanto la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV), la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) y, por supuesto, el propio sector eran conocedores de que muchas entidades no cumplían los requisitos necesarios para que sus rentas tributaran al tipo del 1% previsto en un régimen fiscal especial. Pese a ello, no se ha podido realizar ningún plan de inspección completo para regularizar su situación tributaria, como hubiera ocurrido en cualquier otro sector empresarial o profesional.

La causa de que los sucesivos planes de inspección de estas entidades fracasaran ha sido la ayuda de la que han gozado, de diferente tipo y procedente de diferentes organismos, del que han gozado aquellas. Así, han tenido la protección de los distintos gobiernos, independientemente de su signo político; también del propio Parlamento, a través de modificaciones legislativas (algunas de las cuales intentaron incluso conceder a las SICAV una amnistía fiscal, con carácter retroactivo); finalmente, el Tribunal Económico Administrativo Central (TEAC), órgano dependiente del Ministerio de Economía y Hacienda, ha salido recientemente en su auxilio con una resolución gravemente dañosa para los intereses de la Hacienda Pública, no sólo por sus erróneos fundamentos jurídicos, sino porque constituye un antecedente gravísimo para combatir otros fraudes organizados y de carácter delictivo, al admitir la utilización legal de los testaferros.

Lo que sí es cierto es que en la historia de nuestra democracia la situación de las SICAV constituye la única excepción en la que Hacienda no ha podido regularizar la situación fiscal de unos contribuyentes que no han cumplido con la ley. La situación ha sido denunciada a lo largo del tiempo, y de forma reiterada, por la Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado, que representa al 90% del colectivo, ya que es función de los mismos hacer cumplir la ley. Provoca entre el colectivo de inspectores cierta desmoralización comprobar que “hay diferentes varas de medir”, a pesar de que en nuestra Constitución se manifieste que todos somos iguales ante la Ley.

Para comprender la magnitud del problema, en este documento se exponen cronológicamente los hechos acaecidos en los últimos años, y se examinan someramente los requisitos legales que han de cumplir las SICAV, evitando entrar en un análisis jurídico profundo de los aspectos legales, ya que ese tiene que ser el campo propio de los Tribunales. No obstante, en la mayor parte de este documento se pone de manifiesto que los argumentos utilizados en la resolución del TEAC tienen difícil justificación desde el punto de vista exclusivamente legal y técnico.

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda va a seguir batallando en este sentido y proponiendo las medidas que considera convenientes para que determinados contribuyentes no gocen de privilegios especiales a la hora de aplicar la ley.

II. PERIODO 1996-2003

1.- INVESTIGACIONES DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA EN LOS AÑOS 1995-1996

En los años 1995 y 1996 la Inspección de Hacienda investigó a las denominadas Sociedades de Inversión Mobiliaria (SIM), lográndose pruebas de que incurrieran en dos conductas infractoras. La primera de ellas se refería a la manipulación fraudulenta realizada por los socios de dichas entidades, de las cotizaciones para provocarse minusvalías ficticias; la segunda, la utilización de testaferros por parte de las propias entidades para poder cumplir uno de los requisitos legales, que era tener un mínimo de 100 socios inversores.

El trabajo de investigación de los equipos de Inspección, que duró más de un año, consistió en examinar todas las operaciones de compra y venta realizadas en las Bolsas de España, aislando aquellas en las que habían intervenido las 350 SIM existentes en ese momento. Por otro lado, también se realizó un examen exhaustivo de toda la información adicional existente en las bases de datos de la AEAT, con el fin de detectar la utilización de testaferros en las operaciones realizadas por dichas entidades. Fueron muchas las dificultades técnicas de la investigación, ya que los medios informáticos existentes en ese momento no tenían la capacidad y potencia que tienen actualmente, por lo que hubo que utilizar adicionalmente otros equipos informáticos, como los del Instituto de Estudios Fiscales.

Se expone a continuación, a título de ejemplo, uno de los muchos casos descubiertos, en el que se reflejaban las dos conductas fraudulentas, manipulación de las cotizaciones para generar minusvalías y la utilización de testaferros:

El 17 de agosto de 1994, D xxx compró las 400.000 acciones de que consta el capital social de MMM S.I.M. por 434,5 millones de ptas. a varios vendedores. El precio unitario fue de 1.086 ptas. por acción, muy similar al valor liquidativo por esa fecha.

Entre el 23 y el 26 septiembre de 1994 D^a yyyy, cónyuge del anterior, compró 500 acciones de esta S.I.M. a 950 ptas. cada una. Al día siguiente vendió esas mismas 500 acciones a una lista de 100 personas, a razón de cinco a cada una de ellas, y a un precio unitario de 900 ptas. La mayoría de los compradores son empleados o socios de la entidad Gestora de la S.I.M.

A continuación, entre el 28 de Septiembre y el 23 de diciembre del mismo año 1994, D^a yyy vende repetidamente en multitud de pequeñas operaciones, grupos de 1.000 y 1.500 acciones de la S.I.M., siendo el precio cada vez menor, pues baja desde las 950 ptas de la primera operación hasta las 400 de la última. La entidad vendedora o compradora en todas estas operaciones es la sociedad ABC S.A., controlada al 100% por ambos cónyuges y un hermano no residente de la esposa.

El 23 de diciembre de 1994, D. xxx y su esposa venden todas las acciones que poseen de la S.I.M. a razón de 400 ptas. cada una, siendo el comprador DEF S.A. (sociedad dominada por los socios de la entidad gestora).

Finalmente el 29 de diciembre de 1994, D .xxx vuelve a comprar esas acciones al mismo precio por el que las había vendido, por lo que a fin de año siguen en su patrimonio. El valor liquidativo de cada acción a 31-12-94 era de 1.085 ptas.

En resumen, todas estas operaciones han supuesto fiscalmente para D. xxx una disminución patrimonial de unos 275 millones de ptas, que se refleja en su declaración por el IRPF de año 1994, y que utiliza, junto con otras, para

compensar la casi totalidad del incremento patrimonial obtenido por la venta de acciones de HIJ S.A., que según su declaración asciende a unos 434 millones de ptas.

En relación con las investigaciones realizadas, hay que resaltar dos hechos de especial trascendencia:

Primero. A la vista de la naturaleza y gravedad de los hechos descubiertos, se puso la situación en conocimiento de la CNMV, celebrándose una reunión el día 2 de noviembre de 1995 en la que participaron representantes de la AEAT y de la CNMV. Según consta en el resumen del contenido de dicha reunión, el representante de la CNMV manifestó lo siguiente:

"Todas las SIM se utilizan solo por motivos fiscales. Algunos se pasan y abusan de ellas para generar minusvalías. Es un mercado cerrado en el están solo las familias y nadie puede entrar. La CNMV lo sabe pero no interviene porque no perjudican a nadie salvo a la Hacienda Pública que no es un tercero (tiene fuero especial). Además es muy difícil demostrarlo, pues cuando lo han intentado, los interesados dicen que ellos sí querían comprar 1 acción. No tienen información diaria de compradores y vendedores, sino solo agrupada por meses... Podrían pedirla a los miembros, pero no lo van a hacer."

Segundo. **Los equipos de inspección cuantificaron el fraude descubierto en un importe aproximado al billón de pesetas (6.000 millones de euros actuales). A pesar de la importancia de lo descubierto, el plan se paralizó en el año 1996, prescribiendo las posibles deudas tributarias sin que se hicieran las correspondientes actas.**

2.- EVOLUCIÓN DE LAS SICAV EN LOS AÑOS 1997 Y SIGUIENTES

A) Actuaciones de la CNMV.

Según la normativa reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, dichas entidades tienen que cumplir unos requisitos mínimos de frecuencia, permanencia, y volumen de contratación de sus operaciones en Bolsa, así como tener un mínimo de 100 accionistas y 200 millones de pesetas de capital.

En el año 1997 la CNMV flexibilizó el cumplimiento de algunos de los requisitos exigidos a la SICAV, como consta en sus memorias e informes sobre el mercado de valores emitidos por dicha institución con carácter anual.

En este sentido, en el año 1997, la CNMV envió a las gestoras e Instituciones de Inversión Colectiva la Carta Circular 3/1997, de 31 de marzo¹, sobre los "requisitos exigibles a las sociedades de inversión mobiliaria de capital variable para la admisión de sus acciones a negociación en bolsa de valores". Según figura en la memoria anual de la CNMV del año 1997, la CNMV y las sociedades rectoras de las bolsas consideraban que a las SIMCAV de nueva creación no se les debían exigir los requisitos de difusión mínima en el momento de solicitar la admisión de sus acciones a negociación en bolsa. Ello se debía a que el régimen de funcionamiento de las SIMCAV garantizaba, según la CNMV, plenamente el compromiso de atender las ofertas y demandas de sus acciones en régimen de mercado.

¹ La documentación de la CNMV a la que se hace referencia en este documento ha sido obtenida de la página WEB de la propia CNMV.

Como se manifestaba en el Informe Anual sobre Mercado de Valores de la CNMV correspondiente al año 1997, "en los últimos años los inversores han venido mostrando un interés por las SIM cada vez menor, mientras que lo contrario ha estado ocurriendo con las SIMCAV. Este hecho se ha visto acrecentado a raíz de la emisión, en marzo de 1997, de una Carta Circular a todos los sujetos que operan en el mercado en la que se les comunicaba la flexibilización de los requisitos de salida a bolsa para las SIMCAV..... **No obstante, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la Ley de IIC, esas sociedades deben alcanzar un número mínimo de 100 accionistas en el plazo de un año contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la CNMV".**

En el año 2000, y según consta en la **memoria de la CNMV correspondiente a dicho año**, se hace una referencia a las llamadas cartas circulares, que tiene una especial importancia. Figura en la Memoria lo siguiente:

Cartas Circulares

En el año 2000 se retiraron de la página web de la CNMV la totalidad de las denominadas Cartas Circulares, que se dirigían por el Presidente a diversas entidades que actuaban en los mercados de valores. Con esta decisión, la CNMV ha pretendido finalizar con las dudas que su naturaleza pudiera suscitar, así como acomodarse a los instrumentos de actuación que el ordenamiento jurídico prevé para la Comisión.

La propia denominación de las Cartas Circulares podía hacer pensar que nos encontrábamos ante verdaderas disposiciones normativas, cuando en realidad no eran sino criterios interpretativos o recomendaciones que dirigía el Presidente de la CNMV a las personas que actuaban en los mercados. Se debe recordar, por otra parte, que la interpretación que de las normas hace la CNMV ya queda plasmada en sus actuaciones y, por lo tanto, tendrán la consideración de precedente administrativo.

Dichas Cartas Circulares, por lo tanto, no constituían derecho positivo, ya que la Ley 24/88, de 28 de julio, del Mercado de Valores, sólo prevé la Circular como disposición normativa que emane de la CNMV. No obstante, aún tratándose de Circulares, la CNMV sólo las puede dictar cuando esté habilitada de modo expreso por un Real Decreto o por una Orden del Ministerio de Economía.

La diferencia entre las Cartas Circulares y las Circulares se pone de manifiesto tanto desde el punto de vista procedimental como desde el punto de vista de su eficacia. Se debe tener presente que las Circulares siguen en su elaboración un procedimiento que exige informe del Comité Consultivo y aprobación por el Consejo de la Comisión, mientras que las Cartas Circulares se han suscrito directamente por el Presidente. También se puede señalar que las Circulares son objeto de publicación en el BOE, mientras que con las Cartas Circulares no se realizaba tal publicidad. En cuanto a sus efectos, debe recordarse que las Circulares son auténticas normas por lo que tienen carácter vinculante, mientras que las Cartas Circulares no constituyen Derecho positivo y no tienen tal carácter.

*La retirada de las Cartas Circulares no implica necesariamente que la CNMV se aparte de los criterios seguidos hasta ahora, debiéndose recordar que alguno de los criterios de dichas Cartas Circulares ya han sido plasmados por vía normativa y otros se han abordado en proyectos normativos en tramitación (1). **En algún caso, los criterios sostenidos en alguna Carta Circular han sido revisados por el Consejo de la Comisión (2).** En otras ocasiones*

la CNMV ha considerado más conveniente impulsar modificaciones normativas tendentes a completar y aclarar, en la medida de lo posible, los diversos aspectos de su regulación (3). Por otra parte, diversas Cartas Circulares simplemente comunicaban la existencia de Convenios entre la CNMV y el Ministerio de Economía o entre la Comisión y las bolsas y, como es lógico la retirada de las Cartas Circulares no afecta a la validez y eficacia de dichos convenios.

(1) La Carta Circular 8/98 sobre verificación de emisiones y/o admisiones de warrants en la CNMV se ha recogido en la Circular 2/99. Y las Cartas Circulares 2/97, 1/98 Y 3/99 relativas a IIC se han tratado en el Real Decreto 91/2001 de 2 de febrero, de IIC.

(2) Éste es el caso de la Carta Circular 3/97 sobre los requisitos exigibles a las SIMCAV para la admisión de sus acciones a negociación en bolsa, así como la Carta Circular 1/97, sobre la inversión de las IIC españolas en acciones o participaciones emitidas por otras IIC.

(3) Cartas Circulares 9/97 y 12/98 relativas, respectivamente, a los hechos relevantes y su comunicación, y a la gestión de órdenes de autocartera.

B) Incremento del censo de SICAV.

Las dos circunstancias que se produjeron en los años 1996 y 1997, paralización de la actuación de la Inspección y flexibilidad en el cumplimiento de los requisitos, tuvieron como consecuencia un importante incremento de este tipo de entidades. Así, hasta 1996 existían unas 350 Sociedades de Inversión Mobiliaria, en su mayoría de Capital Fijo (SIM), y a partir de entonces la mayoría de ellas se transforman en Capital Variable (SIMCAV), porque les permite mayor flexibilidad para sus inversiones, creándose muchas más nuevas ante el auge de la Bolsa. Tras la Ley 35/2003 pasan a denominarse SICAV, y al 19-05-2005 había registradas en la CNMV exactamente 3.032 SICAV, con un patrimonio de 24.363 millones de euros.

El número de incorporaciones por años de nuevas SIMCAV, registradas en la CNMV, son las siguientes:

Antes 1997:	64
1997:	66
1998:	224
1999:	500
2000:	598
2001:	614
2002:	532
2003:	268
2004:	131

En general, como consecuencia de las subidas continuas de la Bolsa, las SICAV han obtenido importantes beneficios desde 1997, excepto en los años 2001 y 2002.

3.- REGIMEN LEGAL DE LAS SICAV

a) Régimen fiscal y requisitos para aplicar el tipo impositivo del 1%.

El régimen fiscal de las Instituciones de Inversión Colectiva especial ha estado regulado siempre en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Por un lado, en el artículo 71 de dicha norma se establece que las Instituciones de Inversión Colectiva reguladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, **con excepción de las sometidas al tipo general de gravamen**, no tendrán derecho a deducción alguna de la cuota ni a la exención de rentas en la base imponible para evitar la doble imposición internacional. Por otro lado, en el artículo 26 se fija un tipo especial para determinadas entidades, tributando al tipo del 1 por 100 aquellas sociedades de inversión mobiliaria reguladas por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, de instituciones de inversión colectiva, **cuyos valores representativos del capital social estén admitidos a negociación en Bolsa de Valores, para lo cual se exigía, entre otros requisitos, un mínimo de 100 accionistas, y una frecuencia, permanencia y volumen de contratación en la Bolsa.**

Como se ha expuesto anteriormente, es la propia CNMV la que manifestó que, a pesar de flexibilizar determinados requisitos, siempre se tenía que cumplir el relativo a tener un mínimo de 100 accionistas.

En el año 2003 se aprueba una nueva norma, la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, que no exige el requisito de cotización en Bolsa. Por ello, se modificó el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tributando al tipo del 1% las SIMCAV reguladas en la nueva Ley, siempre que el número de accionistas requerido fuera, como mínimo de 100.

Así pues, podemos concluir que la normativa fiscal ha condicionado siempre la tributación al tipo del 1%, en vez del tipo general del 35%, al cumplimiento del requisito de tener un mínimo de 100 accionistas, acorde con la caracterización de estas entidades como instituciones de inversión colectiva.

b) Régimen sancionador del mercado de valores.

En la normativa vigente hasta el 31 de diciembre de 2003, el incumplimiento de los requisitos legales de las SICAV se podía calificar como infracción leve, grave o muy grave. Solamente determinaba la suspensión o revocación de la condición de SICAV el incumplimiento de determinados requisitos que constituyeran una infracción muy grave, que pusiera en gravísimo peligro o lesionaran muy gravemente los intereses de los accionistas, partícipes y terceros (artículo 32.4 y 32.5.c de la Ley 46/1984).

Así pues, según esta normativa, en el supuesto de incumplir el requisito del mínimo de 100 inversores, dicha situación no sería causa de suspensión o revocación de la condición de SICAV, ya que no se producían las circunstancias adicionales citadas anteriormente. Este criterio fue también el manifestado por el representante de la CNMV en la reunión mantenida con la Inspección y la causa de que, a pesar de incumplirlo, la CNMV no expulsó a ninguna SIMCAV como Institución de Inversión Colectiva.

4.- AÑOS 2002-2003. NUEVO PLAN SOBRE LOS SOCIOS DE LAS SICAV

Al no poder comprobar a las propias entidades, la Inspección llevó a cabo en los años 2002 y 2003 un nuevo plan, dirigido a comprobar a los socios y partícipes de las SICAV, camuflado dentro de un plan general de comprobación de socios de sociedades. El plan fue llevado a cabo por la Oficina Nacional de Investigación del Fraude (ONIF) y se centró en el estudio de 112 entidades, con información y datos de varios años. El resultado de las investigaciones puso de manifiesto lo que ya se conocía: la realización de operaciones de compraventa en Bolsa con acciones de SIM y SIMCAV a precios muy alejados de su valor liquidativo. A raíz de este estudio y su distribución territorial, se inician algunas actuaciones inspectoras sobre socios concretos en algunas provincias para regularizar los casos de operaciones más descaradas de ventas a familiares o generación de pérdidas.

Para comprender la situación actual es importante hacer referencia al pronunciamiento que han hecho los tribunales en relación con las actas que se instruyeron en esos años a los socios de las SICAV, ya que señalan de una forma muy clara que la Inspección puede comprobar los requisitos de estas entidades, solamente a efectos fiscales, independientemente de las competencias de otros órganos de supervisión, como las que corresponden a las Bolsas de Valores.

En la **Resolución del TEAC de 20 de abril de 2006** (fundamento de derecho segundo), relativa a unas actas firmadas el 25 de marzo de 2003, en la que se le da la razón a la Inspección, se refleja lo siguiente:

*El art. 49 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, de 30 Jun. 1967 (en la redacción dada por el Real Decreto de 13 Jul. 1981) establece las causas y procedimiento para que un valor incluido en cotización oficial sea suspendido de cotización por la Junta Sindical correspondiente. Dichas causas se refieren a una frecuencia de cotización o volumen de contratación inferiores a los umbrales que allí se determinan. Pues bien, en el presente caso, estos umbrales, según el pormenorizado informe del actuario, no se alcanzaron. **Los índices de frecuencia han sido prácticamente nulos en las dos Bolsas en las que cotiza.***

En la **Resolución del TEAC de 2 de febrero de 2007** (fundamento de derecho segundo), **relativa a unas actas firmadas el 21 de noviembre de 2003**, en la que se le da la razón a la Inspección, se refleja lo siguiente:

*Entrando en la cuestión de fondo, debe plantearse aquí en los mismos términos que los ya utilizados por este Tribunal Central en sus Acuerdos de (...) de marzo de 2006 (R.G...), teniendo en cuenta que ya ha sido objeto de examen y resuelta en los mismos. El art. 49 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, de 30 Jun. 1967 (en la redacción dada por el Real Decreto de 13 Jul. 1981) establece las causas y procedimiento para que un valor incluido en cotización oficial sea suspendido de cotización por la Junta Sindical correspondiente. Dichas causas se refieren a una frecuencia de cotización o volumen de contratación inferiores a los umbrales que allí se determinan. Pues bien, en el supuesto que nos ocupa, estos umbrales, según el pormenorizado informe de la Oficina Nacional de Investigación del Fraude sobre X, S.A., **no se alcanzaron en cuanto a permanencia ni en cuanto a volumen de contratación**, siendo las operaciones realizadas básicamente operaciones circulares efectuadas entre nueve miembros del grupo familiar.*

...../.....

De todo ello se infiere que las operaciones realizadas en 1997 por la sociedad contribuyente con los títulos de X, S.A., aunque se han efectuado formalmente cotizando en el mercado de Corros de la Bolsa de (...), no se han ajustado a las

pautas de comportamiento implícitas en la negociación de los títulos cotizados en Bolsa. Además, el escaso índice de frecuencia se ha conseguido fundamentalmente con operaciones cuyo resultado global no ha supuesto ninguna variación real en la titularidad de las acciones transmitidas.

...../.....

El beneficio era de índole tributaria, según acabamos de apuntar, y de ahí que haya de entenderse probada la simulación absoluta: la discutida compraventa fue negocio jurídico simulado con la intención de generar una cotización bursátil conveniente para los miembros de dicho grupo familiar.

En la Sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de diciembre de 2006 (fundamento de derecho tercero), que resuelve un recurso del contribuyente contra una Resolución del TEAC similar a las anteriores, se le vuelve a dar la razón a la Inspección, reflejando en su contenido lo siguiente:

*“En primer lugar, y en cuanto a la alegación de la recurrente de que hay que rechazar la pretensión de la Inspección de entrar a cuestionar las circunstancias que son determinantes de la admisión a cotización bursátil y de la actuación de las SIM a las normas sobre Instituciones de Inversión Colectiva, **hay que señalar que la Administración Tributaria no ha excluido la cotización en Bolsa de las acciones de la sociedad ... H. C. SIM SA, ni ha declarado la improcedencia de su negociación bursátil, sino que ha procedido a calificar la operación realizada a efectos exclusivamente fiscales respecto del impuesto inspeccionado, y ello en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 109 de la LGT....***

...../.....

Por tanto, aunque formalmente los títulos se hayan negociado en un mercado organizado, a modalidad de operación bursátil utilizada, y la forma y circunstancias en que se ha realizado la transmisión de los títulos, ha puesto de relieve que la transmisión no se ha realizado con las características propias de un mercado organizado, ni mediante una contratación pública y abierta, y el hecho de que la concreta operación realizada hubiera sido admitida por la Comisión Nacional del Mercado de Valores no impide a la Administración Tributaria calificar la operación y determinar la valoración de la transmisión de postítulos a efectos exclusivamente fiscales.”

5. CONCLUSIONES DEL PERIODO 1996-2003

De los hechos expuestos, relativos al período 1996-2003, se pueden obtener las siguientes conclusiones:

Primera. La normativa reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva siempre ha exigido que las SICAV tengan un mínimo de 100 accionistas inversores.

Segunda. El incumplimiento de los requisitos por parte de las SICAV era conocido por todos los organismos implicados, estando claro el reparto de funciones de control de estas entidades entre la CNMV, las Bolsas y la Administración tributaria.

Tercera. Los Tribunales, tanto el TEAC como la Audiencia Nacional, confirmaron la facultad de la Inspección de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la cotización de las acciones en las Bolsas, teniendo efectos exclusivamente fiscales y pudiendo instruir las correspondientes actas, en el supuesto de incumplimiento de alguno de dichos requisitos.

Cuarta. La CNMV solo expulsaría del Registro de SICAV a aquellas entidades que realizaran conductas que supusieran un grave perjuicio para los inversores, supuesto en el que no incurría el incumplimiento del requisito de tener un mínimo de 100 socios. Incluso, en el caso de incumplimiento de dicho requisito, se daba un plazo de un año para reponer la situación.

Quinta. Para tributar al tipo del 1% se exigía, como requisito fiscal y hasta el año 2003 que los **valores representativos del capital social de las SICAV** estuvieran admitidos a negociación en Bolsa de Valores, para lo cual se exigía, entre otros requisitos, un mínimo de 100 accionistas y una frecuencia, permanencia y volumen de contratación en la Bolsa. A partir de la nueva Ley de Instituciones de Inversión Colectiva, la propia normativa del Impuesto sobre Sociedades exige directamente tener un mínimo de 100 accionistas.

III. PERIODO 2004-2007

1. DENUNCIAS DE LA ORGANIZACIÓN DE INSPECTORES DE HACIENDA

En relación con la utilización abusiva de las SIM-SIMCAV, la Organización de Inspectores de Hacienda del Estado señalaba en octubre de 2003, en su informe "LA SITUACIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL: DIAGNÓSTICO Y ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA"² lo siguiente:

"La existencia de manipulaciones que se hacen en algunas IIC y la neutralidad en el tratamiento fiscal del ahorro aconsejan replantarse el actual régimen. Más todavía si se conoce por los responsables del Ministerio, de la AEAT y de la CNMV que en muchas SIM y SIMCAV se manipulan las condiciones que les permiten acceder a ese régimen especial, precisamente porque se trata de patrimonios controlados por unas pocas familias: no se cumplen los requisitos de partícipes mínimo, de frecuencia y profundidad de cotización, etc., y, además, se están manipulando descaradamente los valores de cotización de manera que están muy por debajo de los valores liquidativos (verdaderos indicadores del valor real) para reducir al máximo la tributación en varios impuestos.

En relación con la utilización indebida de las SIM-SIMCAV y las actuaciones efectuadas, hay que señalar que en los últimos años se han efectuado investigaciones en algunas dependencias de Inspección, pero no han dado lugar a actuaciones de comprobación de forma generalizada. Debería preguntarse a la AEAT a qué obedece la parálisis en una cuestión como ésta, que figuraba en el Programa Director del Control Tributario 1999-2002 ("empleo de Instituciones de Inversión Colectiva para la gestión irregular de patrimonios personales") y que los propios medios de comunicación han recogido reiteradamente el uso fraudulento que se hace de estas sociedades.

² Documento "LA SITUACIÓN DE LA LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL: DIAGNÓSTICO Y ALGUNAS PROPUESTAS DE MEJORA" , página 23, disponible en el apartado de documentos de trabajo de la página web <http://www.inspectoresdehacienda.org>

En otro documento elaborado por la Organización de Inspectores de Hacienda sobre el Plan de Control Tributario del año 2004², se indicaba lo siguiente:

“En el BOE del 5 de febrero de 2004 se publicó la Resolución de la Dirección General de la AEAT por la que se aprueban las directrices Generales del Plan General de Control Tributario de 2004. En dicho documento se señalan las áreas de riesgo fiscal de atención prioritaria a las que se dirigirán las actuaciones de la Inspección.

.../...

2ª.- La actuación de las Autoridades Tributarias en cada uno de los años ha sido la siguiente:

*Se señalan en los Planes de Control como áreas de mayor riesgo fiscal los paraísos fiscales, economía sumergida, blanqueo de capitales, **utilización abusiva de los mercados de valores (SIM-SIMCAV)**, utilización abusiva del sistema de módulos (facturas falsas), tramas de fraude organizado, etc...*

Sobre las áreas que representan el fraude más sofisticado, la inspección realmente no actúa, dirigiendo sus comprobaciones a verificar la corrección de las declaraciones presentadas por los contribuyentes. La causa fundamental de esta situación es la imposición de unos objetivos cuantitativos de número de comprobaciones y deuda tributaria a descubrir, que imposibilita efectuar actuaciones de investigación, sin las cuales no se puede descubrir ningún fraude sofisticado.

Al final de cada año solamente se suministran, tanto al Parlamento como a los medios de comunicación, cifras estadísticas sobre los resultados obtenidos. Estos resultados, siempre positivos y mayores que los del año anterior, no provienen de actuaciones reflejadas en el Plan de Control Tributario como áreas de mayor riesgo fiscal”.

2.- NUEVO PLAN DE INSPECCIÓN DE LAS SICAV

La Agencia Tributaria, en cumplimiento de las funciones de aplicación del sistema tributario que tiene atribuidas y de los Planes de Control Tributario inició en 2004 un plan de comprobación de algunas de estas entidades. El resultado de esas comprobaciones fue el levantamiento de actas, en las que se les exigía la tributación al tipo del 35% de las rentas obtenidas, ya que no cumplían los requisitos exigidos para gozar del régimen tributario especial del 1%. En concreto se puso de manifiesto en las comprobaciones la utilización de los llamados “mariaches”, o testaferros para cumplir el requisito del mínimo de 100 accionistas.

Este plan de inspección ha desatado toda una serie de iniciativas y actuaciones que se exponen a continuación.

La Organización de Inspectores de Hacienda del Estado dirigió un escrito a la Agencia Tributaria solicitando una modificación del Plan de Inspección del año 2005, a los efectos de incluir un número significativo de estas entidades, actuación que sería normal si se estuviera realizando la comprobación de cualquier otro grupo de contribuyentes. No se recibió contestación a la petición efectuada.

3.- INTENTO DE AMNISTÍA FISCAL

El BOE publicó el 5 de noviembre de 2003 la nueva Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva que entró en vigor a los tres meses (05-02-2004), salvo en lo referente al Impuesto sobre Sociedades, que era aplicable desde 01-01-2004.

² Documento “COMENTARIOS SOBRE EL PLAN GENERAL DE CONTROL TRIBUTARIO DE 2004” disponible en el apartado de documentos de trabajo de la página web <http://www.inspectoresdehacienda.org>

En relación con la aprobación del Reglamento de desarrollo de dicha norma, la Organización de Inspectores de Hacienda del Estado manifestó en uno de sus documentos³ la posibilidad de interponer recurso contra dicho Reglamento si en el mismo se limitaban las facultades de comprobación de la Inspección de Hacienda, en contra de lo preceptuado en la propia Ley General Tributaria.

La reacción a dicho anuncio fue fulminante, promoviéndose en el Parlamento una norma con rango formal de ley, para salvar el escollo de que una modificación de las competencias de la Inspección reguladas en la propia Ley General Tributaria, se aprobara en una norma de rango inferior.

Se presentaron en el Parlamento dos enmiendas, (publicadas en el boletín oficial del Congreso del 31 de mayo de 2005), incluidas en una ley llamada de Reformas en Materia Tributaria para el Impulso de la Productividad, que suponía dar amnistía fiscal a las SICAV y que afectaba incluso a los expedientes que estaban siendo objeto de comprobación inspectora, y la eliminación de las competencias de la Inspección para su comprobación.

El texto de las enmiendas era el siguiente:

ENMIENDA NÚM. 81. FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)
«Disposición adicional tercera (nueva). Pérdida del régimen fiscal especial de las instituciones de inversión colectiva.

Quando se produzcan las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, el Fondo o la Sociedad de inversión pasarán a tributar en el Impuesto sobre Sociedades al tipo impositivo general o, en su caso, al previsto para las sociedades patrimoniales, a partir del período impositivo que se iniciará el día siguiente a la adopción del acuerdo de revocación por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

Por otro lado, también es prioritario que la decisión que dé lugar a la pérdida del régimen especial se adopte por el órgano supervisor, dispensando un tratamiento unitario a las relaciones jurídicas de las instituciones de inversión colectiva y evitando el potencial riesgo de que una institución de inversión colectiva pueda ser considerada como tal a todos los efectos regulatorios, pero no lo sea a efectos fiscales, con el consiguiente desequilibrio entre derechos y obligaciones y la incidencia patrimonial sobre quienes hubieran confiado en la información bursátil y de los Registros oficiales. Por ello, y sin perjuicio de que en la regulación vigente pudiera desprenderse de las normas generales el régimen que se postula en esta enmienda se considera conveniente fijar de modo inequívoco que la competencia para apreciar las circunstancias previstas en el apartado 1 del artículo 13 de la Ley 35/2003 corresponde exclusivamente a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, como órgano supervisor, a partir de cuya decisión se producirá la modificación del régimen fiscal aplicable.

³ Documento denominado "UTILIZACIÓN ABUSIVA DE LAS INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA" disponible en el apartado de documentos de trabajo de nuestra página web <http://www.inspectoresdehacienda.org>

ENMIENDA NÚM. 82 FIRMANTE: Grupo Parlamentario Catalán (Convergencia i Unió)

Lo dispuesto en la disposición adicional tercera será de aplicación a los periodos impositivos iniciados con posterioridad al 31 de diciembre de 1997, a cuyo efecto las referencias contenidas en la misma al artículo 13 de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, deberá entenderse realizada a los preceptos correspondientes de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre. Reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva.»

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con la justificación correspondiente a la enmienda de adición de una nueva disposición adicional, es necesario aclarar la situación de las instituciones de inversión colectiva, en cuanto a la pérdida de su régimen fiscal especial, **no sólo a partir de la entrada en vigor de esta Ley sino también y de forma especial en relación con los ejercicios anteriores que puedan estar siendo objeto de actuaciones de comprobación e investigación o que lo puedan ser en el futuro.**

Todo parecía indicar, porque así lo había manifestado públicamente el representante del Grupo Parlamentario promotor de dichas enmiendas que, a pesar de que no habían sido aprobadas en Comisión, los apoyos políticos estaban acordados, y que efectivamente esta amnistía fiscal se aprobaría con éxito en el Pleno del Congreso del día 30 de junio de 2005.

Ante esta situación, la Organización de Inspectores de Hacienda envió a los grupos parlamentarios una carta, fechada el 21 de junio de 2005, en la que se expresaba el más absoluto rechazo a esta ley, que consideran discriminatoria para los ciudadanos y en las que se advertía del precedente que esto supondría para muchas otras parcelas de la regulación tributaria.

Finalmente, se aprobó el texto de la enmienda nº 81, añadiéndose otros apartados que regulaban los aspectos procedimentales, como Disposición Adicional Tercera de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre. **No fue aprobada la enmienda nº 82, que implicaba el carácter retroactivo de la modificación y que afectaba, según se expresaba en la justificación, de forma especial en relación con los ejercicios anteriores que puedan estar siendo objeto de actuaciones de comprobación e investigación o que lo puedan ser en el futuro.**

4.- CONTROL POLÍTICO DE LA INSPECCIÓN DE HACIENDA.

En los últimos años, el Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, ha intentado limitar las facultades de comprobación de la Inspección, y ha querido someter sus actuaciones a criterios de control político, alejados de lo estrictamente técnico y profesional, poniendo de manifiesto, de forma evidente, una falta de voluntad política de luchar contra el fraude fiscal.

Una primera situación se ha producido con la aprobación de la normativa anteriormente mencionada, sometiendo las actuaciones de la Inspección al criterio previo de la CNMV. Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, las funciones de control y supervisión son diferentes, habiéndolo reconocido incluso los propios Tribunales, y había sido la propia CNMV la que, hasta ahora, no había querido verificar los requisitos que debían cumplir las SICAV.

Los pronunciamientos del anterior Secretario de Estado de Hacienda y Presupuestos, en relación con el plan que se estaba llevando a cabo, fueron a favor de un control exclusivo por la CNMV, lo que suponía privar a la Inspección de sus competencias de comprobación. También coincidían en ese sentido los pronunciamientos del entonces Presidente de la CNMV, en evidente contradicción con la actuación de dicho organismo en los años anteriores.

Pero aún se ha querido ir más allá. Según una iniciativa de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos, se quería aprobar una limitación de las competencias y facultades de la Inspección de forma generalizada. Esto se refiere al intento frustrado de control de la Inspección a través de la intervención de una comisión ajena a la misma en las actas más importantes y conflictivas. Dicho precepto, previsto en el borrador del Reglamento de Aplicación de los Tributos, fue finalmente suprimido ante las observaciones en contra del mismo que efectuó el Consejo de Estado en su dictamen. De haberse aprobado dicho precepto, se estarían eliminando las competencias que actualmente tiene la Inspección de Hacienda para regularizar los expedientes más delicados o conflictivos, dando la misma solución que en el tema de las SICAV, pero ahora de una forma generalizada para todos los expedientes o planes de inspección en los que se considerara necesario.

IV.- PRIMERA RESOLUCION DEL TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL (TEAC) SOBRE EXPEDIENTES DEL NUEVO PLAN DE SICAV

La primera Resolución del TEAC sobre las actas incoadas a las SICAV se hizo pública el 22 de noviembre de 2007⁴, en las que se exigía la tributación al tipo general del 35%, por incumplir los requisitos para tributar en el régimen fiscal especial.

En relación con el contenido de dicha Resolución es necesario hacer estas consideraciones:

PRIMERA. Requisito de los 100 accionistas.

A pesar de que se manifiesta en la resolución del TEAC que las cartas-circulares de la CNMV no son normativa, sin embargo se tiene en cuenta su contenido, pero de una forma incompleta. Así, se hace referencia a la Carta-circular 3/97, sobre flexibilización de los requisitos a cumplir por las SICAV, queriendo dar a entender que no resulta necesario el requisito de los 100 socios, cuando la propia CNMV manifiesta que "No obstante, en virtud del artículo 15 del Reglamento de la Ley de IIC, esas sociedades deben alcanzar un número mínimo de 100 accionistas en el plazo de un año contado a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de la CNMV".

Pero lo más importante es que la propia CNMV, en el año 2000, objeto del fallo del TEAC, retira de su página WEB las cartas-circulares y modifica el contenido de la carta-circular nº 3. De todo esto nada se dice en la resolución.

SEGUNDA. Retroactividad de la norma.

Según la resolución del TEAC, la reforma aprobada en la Disposición Adicional Tercera de la Ley 23/2005, de 18 de noviembre, de Ley de Reformas en Materia Tributaria para el Impulso de la Productividad, ha de entenderse con criterio interpretativo y, por tanto, aplicarse con carácter retroactivo. El argumento principal se basa en la justificación de la enmienda nº 81, pero no hace referencia a un aspecto fundamental, y es que el propio

⁴ Disponible en nuestra página web <http://www.inspectoresdehacienda.org>

Parlamento no aprobó la enmienda nº 82, que era la que regulaba expresamente el carácter retroactivo del contenido que figuraba en la enmienda 81. **Por tanto, resulta difícil justificar el carácter retroactivo de la norma, cuando ha sido el propio legislador el que la ha rechazado.**

Por otro lado, aún admitiéndose el carácter retroactivo de la norma en cuanto a las competencias de la CNMV, habría que examinar los efectos jurídicos del incumplimiento de los requisitos de acuerdo con la normativa vigente en el momento de los hechos. El expediente se refiere al ejercicio 2000 y la sanción por incumplir en ese momento el requisito legal de tener un mínimo de 100 accionistas no producía la expulsión como SICAV, por no constituir un grave perjuicio para los propios accionistas.

El TEAC liga, de forma incorrecta, el incumplimiento de los requisitos a la necesaria expulsión como SICAV, cuando este no era el criterio de la propia CNMV en esos años, que no expulsó a ninguna SICAV, a pesar de que era concedora de la situación ilegal de las mismas. Tampoco era el criterio de los Tribunales, reflejado en la Sentencia de la Audiencia Nacional antes mencionada, o del Tribunal supremo en otros supuestos similares que permitía a la Inspección de Hacienda examinar los requisitos de cotización en Bolsa, a efectos exclusivamente fiscales, independientemente de que un valor incluido en cotización oficial sólo pudiera ser suspendido de cotización por la Junta Sindical de Bolsa correspondiente.

TERCERA. Cambio de criterio del propio TEAC respecto de resoluciones anteriores y en contra de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional.

Como se ha expuesto anteriormente, para que un valor pudiera cotizar en Bolsa se exigía una frecuencia, permanencia y volumen de contratación mínimos, así como tener un mínimo de 100 accionistas. Para poder tributar al 1%, las acciones de las SICAV tenían que tener la condición de cotizadas.

En las Resoluciones del TEAC de 20 de abril de 2006 y del 2 de febrero de 2007, relativas al cumplimiento de los requisitos relativos a la frecuencia, permanencia y volumen de contratación, el TEAC admite que la Inspección pueda examinar el cumplimiento de los requisitos, pero a efectos exclusivamente fiscales. Dicha situación fue confirmada por la Audiencia Nacional en las sentencias sobre los recursos posteriores interpuestos por los contribuyentes. Como se ha expuesto anteriormente, la Audiencia Nacional manifiesta que hay que señalar que la Administración Tributaria no ha excluido la cotización en Bolsa de las acciones de la SIM, ni ha declarado la improcedencia de su negociación bursátil, sino que ha procedido a calificar la operación realizada a efectos exclusivamente fiscales respecto del impuesto inspeccionado, y ello en virtud de la facultad que le atribuye el artículo 109 de la LGT.

En las resoluciones citadas, el propio TEAC admitía la verificación por la Inspección de requisitos, cuyo incumplimiento llevaría aparejada la pérdida de cotización, a efectos exclusivamente fiscales. Sin embargo, en la Resolución de 22 de noviembre de 2007, el TEAC cambia de criterio. En relación con el requisito del mínimo de 100 socios manifiesta que sólo es competencia de la CNMV porque su incumplimiento determinaría su pérdida de Institución de Inversión Colectiva, y su régimen fiscal asociado.

Lo único que ha cambiado entre las resoluciones anteriores y ésta es que las primeras afectan a las operaciones realizadas por los socios y en esta otra se cuestiona el régimen fiscal de las propias SICAV.

CUARTA. Utilización de testaferros.

Resulta inadmisibles y gravemente dañoso el hecho de que se acepte en la resolución la utilización de testaferros.

En primer lugar porque la propia normativa tributaria prevé el agravamiento de las sanciones tributarias cuando se utilizan personas interpuestas, como se contempla en el artículo 184.3.c) de la Ley 58/2003, General Tributaria. También en el artículo 305 de nuestro Código Penal, que regula los delitos contra la Hacienda Pública se regula un incremento de las penas cuando la defraudación se cometiere concurriendo a la utilización de persona o personas interpuestas de manera que quede oculta la identidad del verdadero obligado tributario.

En segundo lugar porque la Resolución del TEAC va en contra de la línea jurisprudencial asentada, tanto en el orden administrativo como en el penal, permitiendo la utilización "formal" de testaferros.

QUINTA. Argumentos extrajurídicos.

Llama significativamente la atención que en una resolución de un Tribunal se utilicen determinados argumentos que, por supuesto, no figuran en la normativa reguladora de las SICAV. Así, puede leerse en el **fundamento de derecho** octavo de la resolución:

"Puede percibirse la **inseguridad jurídica que se introduciría en los mercados financieros no solo nacionales sino también internacionales** (en tanto el órgano supervisor competente en España, la CNMV, es el interlocutor oficial frente al exterior y el depositario de la confianza de los potenciales inversores) si los requisitos originados y previstos en el ámbito del Mercado de Valores pudiesen ser valorados y apreciados por la Agencia Tributaria....."

Esos argumentos, además de otros, como que no se puede poner en tela de juicio el régimen legal de las SICAV, o que el dinero se marcharía a Luxemburgo, han sido los utilizados durante este tiempo por las autoridades políticas.

SEXTA. Aspectos formales de la Resolución.

En el aspecto formal de la resolución contrasta, por un lado, tanto la celeridad con la que se ha resuelto el expediente – en 8 meses – con los plazos habituales de resolución de los casos en el TEAC – alrededor de tres años – . En el presente documento se puede ver cómo las resoluciones relativas a las operaciones efectuadas por los socios de las SICAV se refieren a actas levantadas en el año 2003, por lo que han transcurrido más de tres años. Por otro lado, resulta llamativa la extensión inusual de la resolución, 78 páginas, en la que se dan vueltas y vueltas al mismo tema, pero sin hacer referencia a aspectos fundamentales.

SEPTIMA. Otros argumentos del TEAC.

Finalmente, en las últimas páginas de la resolución, el TEAC enjuicia y parece desprestigiar el trabajo efectuado por la Inspección en el expediente, tratando quizás de enmascarar, de tal forma, la gran debilidad de los argumentos legales utilizados en la propia resolución.

A título de ejemplo, se pone en tela de juicio tanto el cuestionario utilizado, como las contestaciones de los accionistas. Así, a pesar de que algunos "mariachis" habían

contestado que ellos no habían dado las ordenes de compra ni de venta de las acciones, se manifiesta en la resolución que “concluir de la muestra expuesta que ello pone de manifiesto la falta de voluntariedad de la inversión y que no pueden considerarse verdaderamente partícipes constituye una conclusión difícil de sustentar..... Por eso, fundamentar en ello la conclusión de que no pueden computarse como tales accionistas, por lo que se incumpliría el número de 100, sin una demostración sólida, no puede sino reputarse de conjetura”.

CONCLUSIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN DEL TEAC.

Tratándose de una resolución sin unos argumentos legales sólidos, dictada en contra del criterio mantenido anteriormente por el propio TEAC y de los tribunales superiores, y que, además, da cabida en su contenido a algunos argumentos utilizados anteriormente por las autoridades políticas, se podría llegar a presumir que ha existido una influencia de signo político que, en su caso y lamentablemente, menoscabaría el prestigio e independencia del Tribunal.

Además de lo anterior, constituiría, una vez más, una ayuda para que estas Instituciones de Inversión Colectiva, a través de las cuales se han canalizado en los últimos años las inversiones de las grandes fortunas, no tributen por las importantes rentas obtenidas, aunque no hayan cumplido los requisitos legales para gozar de ese régimen especial.

V.- PROPUESTAS DE LA ORGANIZACIÓN DE INSPECTORES DE HACIENDA DEL ESTADO.

La Organización Profesional de Inspectores de Hacienda del Estado va a efectuar las siguientes propuestas:

1. Incluir en el Plan de control Tributario de 2008 a las SICAV. El objetivo del plan es verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para tributar en el régimen fiscal especial, sometiéndose a comprobación aquellas respecto de las que cuales la AEAT disponga de información sobre incumplimiento de los requisitos y para comprobar los ejercicios anteriores a la entrada en vigor de la nueva normativa.
2. Efectuar requerimientos individualizados de información a las 3.000 SICAVS existentes, solicitando la identificación de sus accionistas y el importe y porcentaje de inversión.
3. Solicitar a la Agencia Tributaria que inste el procedimiento de declaración de lesividad de la Resolución del TEAC.